



RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTRSTACIÓN

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando notificado el proceso y vencidos los términos de traslado, la demandada Ultra ha allegado al correo del despacho memorial solicitando la terminación del proceso con relación a su representada y a Tempo en cuanto han transado las pretensiones invocadas contra ellos en la demanda. A la solicitud adjuntaron el contrato de transacción suscrito por el apoderado del demandante, así como por la apoderada de Ultra y el apoderado de Tempo. Del escrito de transacción se corrió traslado a la contraparte, entre tanto no hace parte de la transacción ni se desiste de las pretensiones con relación a esa entidad denominada Curtiembres Búfalo. Curtiembres Búfalo aportó contestación a la demanda. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por parte de la demandada ULTRA S.AS. dentro de este proceso.

La solicitud radicada ante la secretaría de este Despacho por parte de la apoderada de la parte demandada ULTRA S.A.S., suscrita por esa profesional, y por los apoderados de TEMPO y del demandante, manifiesta que se trata de la petición de terminación del proceso debido al acuerdo transaccional al que llegaron frente a las pretensiones que con relación a sus representadas instó el actor en el proceso referido.

Para desatar la petición de terminación por transacción, es lo primero señalar que las pretensiones sobre las cuales recae el contrato de transacción aportado es sobre las pretensiones invocadas en este proceso con relación a TEMPO y ULTRA, las cuales buscan la declaratoria de solidaridad de las enunciadas demandadas con relación a Curtiembres Búfalo a fin de que se entienda a esta última como empresa usuaria, que se declarase en virtud de ese contrato la condena a la indemnización por despido injusto en cuantía de \$4.424.333; indemnización por falta de pago establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuantía de \$50.719.040 , a la indexación de las condenas por esos conceptos y al pago de costas procesales.

Ante los hechos y pretensiones del actor estas demandadas se opusieron argumentando la



RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTRSTACIÓN aceptación o confesión del actor de la suscripción voluntaria de diversos contratos laborales y la disolución de la continuidad laboral debido a los periodos de interrupción que sostienen se produjeron entre esas entidades y el actor. Lo pretendido se circunscribe a la eventual consecución de derechos prestacionales si se establece la probidad de los hechos narrados.

Estima la Corte Suprema y adocina en sentencias como la CSJ SL, 17 feb 2009, Rad. 32051 que los derechos ciertos e indiscutibles resultan ser aquellos frente los cuales no existe duda sobre los hechos que les originan, al señalar:

"Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"
"Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332"».

En este entendido, si los derechos objeto de la transacción celebrada, son de aquellos frente a los cuales las condiciones de indiscutibilidad y certeza no se advierten en la demanda, los mismos son conciliables y susceptibles de transarse.

Ahora, para determinar la procedencia de la transacción, es necesario advertir si se cumplen los presupuestos de legitimidad y oportunidad procesal para solicitar la terminación por haberse transado sobre lo pretendido. Para ello deberá atenderse a los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso que regula la materia al señalar:

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este



RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISAR CONTRATACIÓN
caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por lo anotado es dable afirmar que, si el contrato de transacción fue suscrito por las partes procesales que reclaman la terminación del proceso con relación solo a ellas, si se presentó por quienes ostenta la facultad para transar en razón a los poderes debidamente allegados y cuyo contenido da cuenta de tal capacidad legal, versando lo transando sobre lo que se estima son derechos inciertos y discutibles, la petición de terminación por transacción es conforme a derecho y la jurisprudencia lo que en consecuencia implica su aprobación.

En lo atinente a la condena en costas, se estima no existe lugar a la misma, dado que sin que se hubiere pactado el pago de ellas en el acuerdo transaccional, el inciso 4º del citado artículo 312 del código General del Proceso prevé que no haya lugar a tal condena.

Así las cosas, se aceptará la terminación anormal del proceso por transacción con relación a las demandadas UTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. frente a quienes se archivará, continuándose el litigio con relación a Curtiembres Búfalo S.A., entidad que valga decir no se opuso a la terminación solicitada durante el traslado que se surtió mediante fijación en lista que obra en el informativo.

Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad se encuentra necesario continuar el trámite procesal de ley, por lo cual, en aplicación del principio de economía procesal, advirtiendo que la litis se entabló en contra de ULTRA S.A.S, TEMPO S.A.S, y CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S y que el proceso continúa solo contra esta última entidad es lo del trámite determinar si ya se encuentra trabada la litis para en consecuencia continuar el proceso con relación a dicha persona jurídica.

TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS

La demandada Curtiembres Búfalo S.A. fue notificada el 8/6/2021 allegándole copia del auto



RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTRSTACIÓN
admisorio, por lo que deberá el despacho verificar si la notificación fue en los términos de
Ley y si dentro del periodo de traslado a la demandada, aportó o no contestación conforme a
los requisitos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Se evidencia en documento 07 del expediente virtualizado que el escrito de demanda fue
remitido a la demandada Curtiembre Búfalo el 21-04-2021 y se le notificó de su admisión,
como ya se dijo, el 08/06/2021.

En ese orden es necesario atender a lo estimado en los dos últimos incisos del artículo 6º e
inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dicen:

ARTÍCULO 6.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades
administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten
medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el
demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar
por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo
modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el
escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por
el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá
la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará
con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus
anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará
al envío del auto admisorio al demandado.*

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse
personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como
mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se
realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los
anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente
al de la notificación.*

Articulado este último que sigue las previsiones que al respecto contiene sobre los términos
de traslado de la demanda el artículo 74 del CPLSS al indicar:

(...)

*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o
demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el
caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando
copia del libelo a los demandados.*

Por lo reseñado es dable afirmar que, si el escrito de demanda fue recibido por la demandada
el 21 de abril de 2021 y se le remitió la admisión de la misma el 8 de Junio de 2021, en
aplicación de las normativas citadas, la empresa Curtiembres Búfalo S.A. quedó notificada a



RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.

ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTRASTACIÓN los dos días siguientes al recibo de la admisión, esto es el 10 de junio de esa anualidad, iniciando entonces el traslado para contestar el 13/06/2021 y terminando el 24 del mismo mes y año, por lo cual la contestación allegada por esa entidad el 24 de Junio de 2021 a este despacho se entiende oportuna.

En lo que respecta a las características de la debida representación, la contestación a la demanda fue allegada por abogado inscrito con tarjeta profesional vigente y adjuntando poder debidamente conferido según los alcances del certificado de cámara de comercio anexo a la documental referida. Así mismo se evidencia al valorar el contenido del escrito que, cubre los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, de manera tal que se tendrá la demanda por oportuna y correctamente contestada por parte de Curtiembres Búfalo S.A.

En consecuencia, evidenciándose trabada la litis en el presente proceso y siguiendo la demanda en contra de la entidad Curtiembres Búfalo S.A., por economía procesal se fijará la fecha para surtir la respectiva audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible la de trámite y juzgamiento, establecidas en los artículos 77 y 80 del CPLSS, ello según la capacidad de la agenda del despacho

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Terminar de manera anormal el proceso instaurado por el señor Leonardo De La Hoz Tapias en contra de ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., por transacción debidamente allegada al proceso. En consecuencia, el trámite procesal de la referencia solo continuará con relación a Curtiembres Búfalo S.A. según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sin costas frente a lo decidido en el numeral primero.

Tercero. Continuar el trámite procesal de ley con relación a la demandada Curtiembres Búfalo S. A. según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Téngase por correctamente notificada y contestada de manera oportuna la demanda por Curtiembres Búfalo S. A. según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos y bajo las facultades conferidas en el poder que aportó con la contestación a la demanda al doctor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA.

Sexto.- Fijar el día 04 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible la de trámite y juzgamiento, establecidas en los artículos 77 y 80 del CPLSS, la cual se celebrará en plataforma virtual lifezise!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800131050072021011200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO DE LA HOZ TAPIAS
DEMANDADO: CURTIEMBRES BÚFALO; TEMPO S.A.S.; ULTRA S.A.S.
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN-REVISA CONTRSTACIÓN

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 20/02//2023, se notifica auto de
fecha 17/02/2023
Por estado No. 029
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo